

LA IDEA DE BENTHAM DE LA LÓGICA DEÓNTICA*

ANTONIO MARTURANO
Universidad de La Sapienza (Italia)

ABSTRACT

Deontic logic has recently undergone the impact of new developments brought about by the hyletic conception and the expressive conception of norms. The hyletic trend was originated by Leibniz, while the expressive trend can be traced back to Bentham.

Modal systems can be used to model the «logic of the will», a notion to which Bentham devoted special attention. This paper contributes to the formalization of Bentham's logic of the will and discusses both, its logical and its philosophical implications for the contemporary debate on the foundations of deontic logic.

1. INTRODUCCIÓN

La lógica deóntica es aquella disciplina, nacida en esta centuria con los estudios de von Wright (1951), que trata del estudio formal de conceptos normativos del lenguaje tales como «obligatorio», «pemitido», «prohibido» y expresiones equivalentes. La lógi-

* Traducción realizada por J. Manuel Bermudo, Universidad de Barcelona.

ca deóntica, de acuerdo con Follesdal y Hilpinen, «está estrechamente relacionada con la lógica de imperativos (o lógica de mandatos); de hecho, muchos autores consideran ambos campos como idénticos. Lo que aquí llamamos lógica deóntica ha sido también descrito como *lógica de la obligación* y *lógica de las normas* (o *lógica de los sistemas normativos*)» (Follesdal y Hilpinen, 1971).

Si atendemos a la prehistoria de la deóntica¹, podemos distinguir dos tendencias en su desarrollo. La primera tiene su origen en Leibniz; la otra, en realidad, procede de Bentham. Leibniz analizaba algunas analogías entre conceptos modales deónticos y aléuticos, mientras que Bentham relacionaba los conceptos deónticos con la noción de la «*voluntad*» del legislador (Cf. von Wright, 1980). La idea de Leibniz de la lógica deóntica es actualizada a partir de los estudios de Wright (1951); la perspectiva de Bentham, en cambio, ha permanecido ignorada y esencialmente impracticada hasta la fecha (von Wright, 1981, y Hart, 1970). Estas dos tendencias se han denominado, a partir de los trabajos de Alchourron y Bulygin (1979 y 1981), respectivamente concepción *hilética* y concepción *expresiva* de las normas.

Las posibilidades e implicaciones de la lógica deóntica basada en conceptos modales han sido muy estudiadas en nuestra época, mientras que las posibilidades e implicaciones de la lógica deóntica basada en el concepto de la «*voluntad*» del legislador no son aún bien conocidas. De hecho, como decía Bentham, «la lógica (de Aristóteles y) de las escuelas está confinada a los enunciados de tipo afirmativo; la concerniente a la volición ha permanecido intocada» (Bentham, PML, p. 299, n. b2). La «*lógica de la voluntad*», desde la posición de Bentham, es una rama de la lógica que ha permanecido inexplorada desde los tiempos de Aristóteles.

Este artículo, con el uso de una formalización moderna que, no obstante, es fiel a las intenciones benthamianas, persigue comprender el motivo por el cual esta lógica ha sido desarrollada y

¹ Por «prehistoria» de la lógica deóntica debe entenderse el período de los primeros estudios sobre conceptos normativos, principalmente basados en la aplicación del cuadro aristotélico de oposiciones deónticas. Estos estudios, comenzando en la Edad Media (Cf. Knuuttila, 1981) y extendiéndose hasta el período ilustrado, tienen como característica el hecho de que expresan las relaciones lógicas en la deóntica no por medio de un formalismo, sino mediante una descripción de estas relaciones usando el lenguaje natural. Un primer intento de construir formalmente las relaciones lógicas entre conceptos deónticos fue llevado a cabo, sin éxito (Follesdal y Hilpinen, 1971) por Mally (1926).

estudiar sus implicaciones filosóficas. En el apartado 2 mostraremos cómo el reconocimiento por Bentham de las normas autorizativas (*permissive norms*) como normas genuinas hace a su propia teoría imperativista del Derecho más potente que la de Austin (1832). En el apartado 4 veremos que la necesidad utilitarista de Bentham de reformar el Derecho con vistas a satisfacer los estándares de racionalidad formal le llevan a desarrollar un sistema primordial de lógica deóntica, cuya formulación será expuesta en el apartado 3. Dos observaciones premilinares deberían ser consideradas: respecto a este sistema primordial de lógica deóntica, Bentham tuvo éxito al reconstruir las relaciones no sólo entre normas categóricas, sino también entre normas condicionales y, finalmente, entre las normas de primer orden (reglas de *conducta*) y algunas de las normas de segundo orden (reglas de *competencia*). En la conclusión, analizamos la relación entre la concepción normativa de Bentham y su «lógica de la voluntad», intentando mostrar en qué medida esta conexión tiene importantes influencias en la mayor parte de los debates contemporáneos respecto a los fundamentos de la lógica deóntica (Cf. Alchourron y Bulygin, 1979, 1981 y 1983; Bulygin, 1985; y Weinberger, 1984 y 1985).

2. LA CONCEPCIÓN IMPERATIVA DE LA LEY

La *concepción imperativa de la ley* establece que una norma legal tiene la misma estructura que un mandato. Los enfoques de J. Bentham (1748-1832) y J. Austin (1790-1859) se condensan normalmente sobre la base de esta definición. A la luz de los escritos de Bentham, recientemente publicados por H.L.A. Hart² (especialmente Bentham, OLG), podemos afirmar que hay dos enfoques diferentes a la teoría imperativa: uno, absolutamente imperativista, adscrito a Austin; otro, adscribible a Bentham, que tiene los mismos supuestos básicos que el de Austin pero con

² Los materiales que han servido de base para la elaboración de este trabajo fueron descubiertos por C.W. Everett en el University College de Londres, en 1939. El mismo Everett los publicó en 1945 con el título *The limits of Jurisprudence Defined*. Para la cronología de las publicaciones de Bentham ver Hart (1970 y 1982, cap. V).

algunos aspectos peculiares divergentes. El propósito de este apartado es analizar los diferentes puntos de vista respecto a las teorías de Austin y Bentham y clarificar los fundamentos de estas diferencias.

El enfoque de Austin es indudablemente más simple y más defectuoso que el de Bentham, pero seguramente es la teoría imperativa *por excelencia*; por otra parte, de acuerdo con Raz (1970), la teoría de Austin puede ser interpretada como una introducción a la de Bentham. Por tanto, comenzaremos con el análisis de la concepción imperativa del Derecho de Austin, aunque cronológicamente la teoría de Austin se elabore con posterioridad a la de Bentham.

2.1. *La concepción clásica del imperativismo de Austin*

Una de las acepciones más clásicas de la «norma legal» procede de J. Austin, quien identifica «norma» con un *mandato* general (Austin, 1832, p. 13), promulgado o, mejor dicho, «establecido» o «dado» (en el léxico propio de Austin) (Raz, 1970, p. 5) por una persona, el *soberano*, que usualmente no obedece a nadie. Se trata de una invitación a la acción formulada por quien tiene el poder y la intención de causar daño a los otros en el caso de que su deseo no sea cumplido. En consecuencia, el hombre que recibe una orden es «constreñido» u «obligado» por la orden misma; es decir, está sujeto al deber de obedecerla (si bien, como es obvio, por miedo a un daño, esto es, a una sanción) (Austin, 1832, p. 14). En la concepción de Austin, mandato y deber son, por tanto, términos correlativos; el significado de cada uno está implicado o supuesto en el otro. En otras palabras, si hay un deber, entonces un mandato ha sido expresado; y si un mandato ha sido expresado, entonces un deber ha sido impuesto. En palabras del mismo Austin: «mandato, *deber* y *sanción* son términos inseparablemente conectados: cada uno abarca las mismas ideas que los otros» (Austin, 1832, pp. 17-18). En realidad, todas las leyes que no asumen la forma de mandatos de los que se deriva un deber por medio de una sanción, no son leyes (es decir, normas), o mejor, son normas que no son mandatos y, por tanto, son defectuosas; esto se debe a que «el autor de una ley imperfecta (...) no manifiesta ningún propósito de conseguir conformidad con el deseo» (Austin, 1832, p. 28); pero en la concepción de Austin todo el espacio del Derecho ocupado por estas normas impropias es escaso y trivial (Austin, 1832, p. 33).

Podemos decir que la teoría imperativa de las normas, y en particular la de Austin, acepta sólo un tipo de acto normativo, a saber, el acto de mandar, y, por tanto, sólo un tipo de normas: las normas imperativas o preceptivas.

En particular, el límite más importante de la teoría imperativa es que no contempla el carácter impersonal de las normas. En realidad, los mandatos son prescripciones personales, cuya validez depende de la persistencia de la voluntad de quien manda. De hecho, en el enfoque imperativo, el mandato se basa en el concepto de obediencia acostumbrada (Hart, 1961, p. 62ss.). Por tanto, con la muerte del soberano, la norma que emitiera directa o indirectamente cesa de existir (Raz, 1970, p. 33).

En las intenciones propias de Austin el concepto de ley está estrictamente referido a los conceptos de mandato y de soberanía, tal que cuando un nuevo soberano ocupa el lugar del anterior, un nuevo sistema legal es instituido. En otras palabras, siempre que hay un cambio en la soberanía hay un cambio en el sistema legal. Por consiguiente, todas las normas del primer sistema, en caso de que continúen siendo obedecidas en todas partes, no serán reglas legales sino una suerte de nuevas reglas morales positivas; de hecho, (con su cumplimiento) ningún soberano es obedecido. Por el contrario, todas las normas son prescripciones impersonales en un doble sentido: en cuanto que su validez permanece incluso cuando falta el prescriptor (Olivecrona, 1939, págs. 25 ss.); y en cuanto que, además, se aplican a una clase general de personas.

2.2. *La concepción imperativa de Bentham*

Como ha dicho correctamente D. Lyons, la teoría del Derecho de Bentham «es económicamente desarrollada: la superestructura es más compleja, pero la infraestructura conceptual es esencialmente la misma que la de Austin» (Lyons, 1972).

De hecho, si examinamos la definición benthamiana de la ley en las primeras páginas de OLG: «Una ley puede ser definida como un conjunto de signos declarativos de una volición concebida o adoptada por el *soberano* del estado referente a la conducta que ha de ser observada en ciertos *casos* por ciertas personas o clases de personas que, en el caso en cuestión, se suponen sujetas a su poder» (Bentham, 1970, p. 3). Podemos ver que esta definición de la ley no se aparta de la de Austin. En realidad, en concordancia con la misma teoría de Austin, la de Bentham es una

teoría del derecho cuyos principales conceptos son aquéllos de soberano y de mandato, y sus definiciones son, a primera vista, muy similares en ambos autores (Hart, 1982, p. 108); algunas pequeñas diferencias entre sus teorías son, desde mi punto de vista, despreciables³.

En el enfoque de Bentham la definición de ley antes recogida es más amplia que la de uso común; pretendía captar no sólo mandatos generales promulgados por el legislador, sino también «mandatos judiciales, militares o cualquier otro tipo de órdenes ejecutivas, e incluso el más trivial y contingente mandato de tipo doméstico, siempre que no fuera ilegal: es decir, siempre que su emisión no estuviese prohibida por alguna otra ley. (...) [por ejemplo, los dados por] un padre a sus hijos (...) o por un marido a su mujer⁴ (Bentham, 1970, pp. 3 ss.). En esta definición podemos subrayar algunos puntos básicos: primero, el soberano es la fuente personificada de toda ley dentro de un sistema dado (Lyons, 1972); segundo, para Bentham «cada ley es una norma. Es, además, una norma del tipo antes llamado prescripción, es decir, una norma que impone un deber. Este principio se explicita en su doctrina de la estructura de la ley por el hecho de que cada ley debe contener una disposición que es un mandato o una prohibición. Esto significa que todas las otras disposiciones y secciones del sistema legal deben ser ordenadas en torno a estas disposiciones principales y ser referidas a ellas como explicaciones, cualificaciones, advertencias, etc.» (Raz, 1970, p. 75). Tercero, una expresión de la voluntad del legislador es equivalente a una norma legal y, consecuentemente, a la creación de una ley (*legal law*),

³ Las diferencias fundamentales entre estos dos autores se dan en el concepto de soberanía. Así, la definición de Austin del soberano se basa en dos condiciones, una de ellas negativa (el soberano usualmente no obedece a nadie), no mencionada por Bentham, según dijo Austin, y otra positiva (la mayoría de la gente obedece al soberano), común a ambos autores. Para una discusión ver Raz (1970, pp. 6-11) y Hart (1982, pp. 108-109 y 220 ss.).

⁴ Es remarcable que la misma intención parece atribuible a von Wright, cuando establece que «las prescripciones son mandatos o autorizaciones, dadas por alguien en posición de autoridad a alguien en posición de súbdito. (...) Así son las órdenes y autorizaciones dadas por los padres a sus hijos. (...) las regulaciones promulgadas por un magistrado generalmente tienen también este carácter. La decisión de un tribunal puede decirse que tiene un aspecto o componente prescriptivo» (von Wright, 1963, pp. 7-8). Las analogías entre el concepto de prescripción de von Wright y la concepción de la norma de Bentham constituyen un gran tema. Por nuestra parte señalaremos algunos aspectos del mismo.

sólo si se apoya en una sanción (Raz, 1970, p. 76). Cuarto, Bentham coincide con la *teoría voluntarista de las normas* (von Wright, 1963, p. 120), que es la concepción según la cual «las normas son expresiones o manifestaciones de la voluntad de alguien con autoridad para dar normas respecto a la conducta de alguien sujeto a las normas» (von Wright, 1963, pp. 120-121).

Estos cuatro puntos son comunes a Bentham y a Austin (Raz, 1970, pp. 75 ss.). No obstante Bentham, a diferencia de Austin, no identifica directamente una norma con un mandato (Hart, 1982, p. 111), porque para Bentham la orden es sólo uno de los cuatro «aspectos» o «fases» en que la voluntad del legislador se expresa en una ley (Hart, 1982, p. 111). Bentham, con la «lógica de la voluntad» (o, mejor, en términos modernos, por medio de la interdefinibilidad de operadores deónticos), puede reconocer, a diferencia de Austin, las normas autorizativas como normas genuinas⁵. Veremos que Bentham, por medio del uso de la negación y del cuadro aristotélico de oposiciones, define el concepto de autorización como la ausencia del correspondiente mandato.

Finalmente, ha sido subrayado que Bentham es el primer filósofo (Alchourróns y Bulygin, 1989 y Bulygin⁶, 1982) que se dio cuenta de la fundamental distinción, especialmente en los estudios contemporáneos de las normas, entre usos prescriptivo y descriptivo del lenguaje: «Hay aún suficientes [elementos] que sirven (...) para distinguir el estilo imperativo del ordinariamente didáctico, narrativo, informativo o afirmativo: el lenguaje de la volun-

⁵ En realidad Bentham mismo parece oscilar entre la aceptación de las normas autorizativas y su rechazo a caracterizarlas como normas genuinas (Cf. Bentham, 1970, pp. 157 y 99). Según la interpretación de Raz, «aceptar la posibilidad de leyes no obligatorias (*de-obligative*) es incompatible con la definición benthamiana de la ley como expresión de una voluntad (...), cosa que parece indicar que toda ley es obligatoria. Por estas razones consideraré normalmente que Bentham admite sólo las leyes obligatorias» (Raz, 1970, p. 59). De todas maneras, esta interpretación no parece tener en cuenta la «lógica de la voluntad» de Bentham, según la cual, como veremos, la orden es interdefinible con el concepto autorización (*permission*).

⁶ Bulygin (1982) destaca que Bentham distingue entre «el «imperativo autoritativo» de las formulaciones no autoritativas que se encuentran en los libros «escritos no por el legislador (...)», por un lado, y también entre expresiones directamente imperativas (...) y las expresiones declarativas y sólo indirectamente imperativas (...). Cuando estas últimas expresiones figuran en las leyes, el legislador «habla como si fuera otra persona que explica en qué estado se encuentran las cosas conforme a las regulaciones del legislador» (Bulygin, 1982). (En castellano en el original. N.T.).

tad del lenguaje del entendimiento» (Bentham, OLG, p. 105). Este iluminador pasaje muestra hasta qué punto Bentham, resaltando la distinción entre enunciados prescriptivos y descriptivos, parece interpretar la *lógica de la voluntad* como una lógica de las normas en un sentido prescriptivo (esto es, una lógica de enunciados normativos o, al menos, una lógica que muestra las relaciones entre las normas). En realidad, Bentham dice: «Para expresar mandatos hay en todo lenguaje un *modo* particular, que es el estilo *imperativo*» (Bentham, OLG, p. 105). Por un lado, tenemos *enunciados normativos* (normas) que son expresados en modo prescriptivo; por otro, tenemos enunciados que «no son la expresión de un acto de la voluntad ejercitada en el momento, sino que son una mera notificación de la existencia de una ley, (...) como ya existente, una notificación de la existencia de algún documento expresivo de algún acto de voluntad, no ejercitada en el momento, sino en algún período anterior» (Bentham, PML, cap. XVII, § XXIX, n.1). Bentham llama a estas últimas *normas declaratorias* (*declaratory norms*) esto es, en términos contemporáneos, un *enunciado descriptivo* de una norma.

A partir de aquí comienzan las divergencias entre las teorías de Bentham y de Austin: mientras éste sólo acepta un tipo de actos normativos, es decir, los actos de mando, Bentham reconoce diferentes tipos de actos normativos correspondientes a los aspectos de la voluntad del legislador. Podemos decir que los posteriores desacuerdos⁷ entre las teorías de ambos también comienzan aquí; comienzan en la «lógica de la voluntad» (Hart, 1970 y 1982; Raz, 1970) o «lógica de imperativos» (*logic of imperation*) (Lyons, 1972 y 1973) de Bentham.

3. LA ESTRUCTURA DE LA NORMA

Pensamos que en los trabajos de Bentham aparece una oscilación a la hora de caracterizar la estructura de la norma. Se debe

⁷ Hay, además, una diferencia básica entre Austin y Bentham, concierne al campo de aplicación de sus doctrinas. Austin estaba interesado en la «*giurisprudenza*» (subrayada en el texto) (...) [en la cual se] estudia el Derecho vigente, tal como efectivamente es (...). En cambio Bentham se ocupaba de la «ciencia de la legislación», es decir, del «Derecho como debe ser en base a ciertos principios asumidos como criterios de valoración» (Bobbio, 1979, p. 115).

al hecho de que para Bentham una obligación es lo mismo que una *entidad ficticia*, esto es, «una entidad a la cual, debido a la forma gramatical del discurso empleado al hablar de ella, se le atribuye existencia aunque verdadera y realmente no se pretendiera atribuírsela» (Bentham, FO, pág. 197). En otras palabras, para Bentham una entidad ficticia no cumple la función referencial. Así, en la lógica deóntica moderna, el concepto de obligación es un símbolo lógico y, como tal, no es una expresión referencial, sino una expresión sincategoremática. De hecho contribuye a la determinación del significado (la referencia) de la expresión descriptiva compleja (es decir, en términos escolásticos, expresión categoremática) donde aparece. Sin embargo, podemos sustituir por predicados (categoremáticos) los operadores lógicos (sincategoremáticos) presentes en un enunciado. De este modo obtenemos enunciados de más alto nivel. En realidad Bentham (FO y EL) lleva a cabo estas operaciones, pero en OLG parece usar el concepto de obligación como expresión sincategoremática. Comenzaremos por analizar la manera en que Bentham lleva a cabo esta reducción y, a partir de aquí, analizaremos el concepto benthamiano de enunciado normativo en OLG.

Ya hemos visto cómo en Bentham «obligación» es una entidad ficticia y, por tanto, no es posible explicar su significado mediante métodos estandarizados de definición de términos simples *per genus et differentiam* (Bentham, EL, p. 247), diciendo: «una obligación es...». La razón de esta imposibilidad radica en que las nociones ficticias como la obligación no tienen una clase superior de la que sean especies o subclases (Bentham, EL, p. 246). En consecuencia, para el análisis de las entidades ficticias se necesita recurrir al método de la *paraphrasis* (Bentham, EL, p. 246). Desde el punto de vista de Bentham, «puede llamarse paráfrasis a aquel tipo de exposición que se consigue por transmutación de una proposición que tiene por sujeto sólo una entidad ficticia en otra proposición que tiene por sujeto una entidad real (Bentham, EL, p. 246). En lenguaje moderno, Bentham intenta operar con la obligación en términos de *símbolo incompleto* (Whitehead and Russell, 1910, pp. 66-84), traduciendo los enunciados donde aparece a proposiciones verdaderas o falsas de mayor nivel, en las cuales aparecería como predicado; en pocas palabras, Bentham intenta dar una explicación del concepto de obligación por medio del método de *definición contextual* (Quine, 1967, pp. 216-217). Ejemplos de estas transformaciones son:

a: $\exists x(\varphi x)$

que puede ser cambiada en:

a': la clase \mathcal{C} no es vacía o el concepto \mathcal{C} tiene al menos un elemento incluido en él (Cf. Bentham, EL, pp. 245 ss.).

donde el operador « $\exists x$ » desaparece, siendo reemplazado por un predicado, que en **a'** es «no ser vacío» o «estar incluido». Conseguimos un enunciado de mayor nivel que **a** ya que está explícitamente referido a, o «habla de», un concepto o clase: el concepto de ser \mathcal{C} o la clase de \mathcal{C} .

Obviamente, puede hacerse lo mismo con los conceptos deónticos («O», «P», etc.). En este caso, el enunciado normativo siguiente:

b: $O \alpha$ (Donde « α » es una proposición que describe una acción)

puede ser convertido en:

b': Es obligatorio realizar α (o, mejor, realizar el acto α es obligatorio).

En este enunciado el concepto deóntico «O» no aparece, reemplazado por el predicado «es obligatorio». El enunciado **b'** tiene nivel más elevado que **b**, puesto que se refiere al acto (o a la proposición) descrito por α .

Un análisis del tipo **b'** puede ser considerado en conformidad con el análisis de Hare (1952) de los enunciados en términos de «néustico» y «frástico», donde «frástico» no está lingüísticamente constituido por un enunciado, sino más bien por una descripción definida que denota (o refiere a) el estado de cosas expresado por el enunciado⁸.

Además, el análisis de este modo reconstruido explica mejor la hipótesis sugerida por Lyons (1972, pp. 117 ss.) y adoptada por Hart (1982, p. 114) según la cual «entre los cuatro tipos básicos de imperativos, las relaciones posibles respecto a un acto dado son análogas a las relaciones que pueden existir entre los cuatro tipos elementales de proposiciones de sujeto-predicados en la lógica aristotélica tradicional» (Lyons, 1972, p. 117).

En *Of Laws in General*, en concreto, Bentham dice que «Hay dos cosas esenciales en toda ley: un *acto* de uno u otro tipo, que es el objeto de un deseo o volición por parte del legislador, y (...) el

⁸ Los ejemplos ofrecidos por Hare son los siguientes: «Cierras la puerta enseguida, por favor. Cierras la puerta enseguida, sí» (Hare, 1952, pág. 17).

aspecto» (Bentham, OLG, pp. 93-94). Podemos formalizarlo como sigue:

$\phi \alpha$

donde α simboliza un *acto*⁹ o, mejor, un «tipo de actos» o actos genéricos¹⁰ (Raz, 1970, págs. 50 ss.), mientras que ϕ simboliza el aspecto de la voluntad (o, en términos modernos, los conceptos normativos o deónticos).

Si comparamos la formalización de las normas de Bentham con las de los siglos XVII y XVIII, constataremos que la concepción normativa benthamiana no está lejos de la vigente en sus días. De hecho, como dice Hilpinen, en los siglos XVII y XVIII los «conceptos deónticos, los conceptos de obligación, autorización y prohibición, eran aplicados usualmente a las acciones», y en particular a «un acto-tipo o un tipo de acción más que a una acción individual» (Hilpinen, 1993)¹¹.

Pero si comparamos la formulación de Bentham con la concepción lógica deóntica moderna podemos constatar que la primera es esencialmente la misma que la de von Wright (1950), y que este modo de concebir las normas «es consistente con la interpretación común de los actos ilocucionarios, es decir, la interpretación según la cual diferentes actos ilocucionarios, por ejemplo, aseveraciones y directrices (o mandatos), pueden tener el mismo contenido. Según este punto de vista, los actos ilocucionarios tienen dos rasgos distintivos: (i) el carácter ilocucionario de un acto, y (ii) el contenido proposicional de un acto» (Hilpinen, 1993).

En la medida en que se tiene en cuenta el «aspecto», podemos decir que Bentham, a diferencia de Leibniz, no nota ninguna ana-

⁹ Para ampliar los conocimientos de la compleja teoría de los «actos» de Bentham, ver Raz (1970, pp. 50-54).

¹⁰ Hart subraya que Bentham «algunas veces, aunque no muchas, pone como ejemplos de mandatos sencillas órdenes referidas a una acción particular en una ocasión particular (Hart, 1982, pp. 116-117). En opinión de Hart, un análisis similar habría conducido a inconsistencias lógicas; si, continúa Hart, «se considera que los mandatos son referidos a tipos de acciones», las relaciones lógicas entre ellos «identificadas por Bentham serán sólidas» (Hart, 1982, p. 117).

¹¹ La expresión latina «actio», usada en las centurias 16^a y 17^a, no sólo refería a acciones humanas, sino también a cualquier acontecimiento resultante de necesidades naturales; las acciones humanas eran distinguidas de las demás acciones y acontecimientos por medio del atributo «liber»; por tanto, los filósofos de aquella época distinguían entre *actio libera* (estrictamente humana) y *actio physice necessaria* (Hilpinen, 1993).

logía que una los conceptos deónticos y modales (von Wright, 1981), aunque (como veremos en el siguiente apartado) la contribución de Bentham a la lógica deóntica se concreta esencialmente en el descubrimiento de algunas relaciones válidas entre conceptos normativos. Además, considero que el carácter ilocucionario de la norma es muy importante para Bentham (Hart, 1982, p. 244 ss)¹², porque para él la «realidad» de una norma «sta proprio nel suo essere espressione di una volizione (...). In questa maniera -e su ciò Bentham insiste più volte- la legge rivela una natura empirica, e no più quella *ficción* che si rintraccia nelle teorie giusnaturalistiche che hanno come unico punto di riferimento un valore non determinabile» (Locke, 1991, p. 111).

Las dos concepciones de Bentham de la estructura normativa son algo diferentes. En los últimos apartados intentaremos comprender si son teorías incompatibles o si, por el contrario, están de algún modo relacionadas.

4. UNA PROPUESTA DE FORMALIZACIÓN DE LA LÓGICA DEÓNTICA DE BENTHAM

Ahora examinaremos una propuesta de formalización de la lógica deóntica de Bentham. En realidad, Bentham expresa todas

¹² Desde un punto de vista teórico, parece que Bentham sostenga una concepción lingüística más próxima a la de Reichenbach (1947) que a la de Austin (1962). En realidad, mientras que la teoría de J. L. Austin distingue entre *acto ilocucionario* (*illocutory act*) (consistente en la fuerza con que la sentencia es pronunciada) y *acto perlocutorio* (*perlocutory act*) (consistente en los efectos psicológicos y conductuales subsiguientes a un acto lingüístico), la de Reichenbach opera sólo con función *cognitiva* y función *instrumental* del lenguaje (Reichenbach, 1947, Φ 57), distinción que parece colapsar la distinción de Austin entre actos ilocucionarios y perlocutorios, ya que para Reichenbach cada acto ilocucionario implica un efecto en la conducta. La distinción hecha por Bentham entre lenguaje *imperativo* y *cognitivo* (Bentham, OLG, p. 105), de hecho trae a la memoria las distinciones análogas de Reichenbach entre *uso instrumental* y *uso cognitivo* del lenguaje (Reichenbach, 1947, pp. 17-20). Asimismo, para Bentham, mientras el lenguaje es usado en modo cognitivo para transmitir información, el imperativo es usado para obtener ciertas conductas de los oyentes. Finalmente, permítasenos recordarlo ahora, para Bentham el objetivo de un sistema jurídico y, por tanto, de un repertorio de mandatos, equivale a perseguir el control social.

las relaciones entre conceptos deónticos básicos de un modo informal, sin mención alguna a un esbozo de formalización. La primera tentativa importante de formalización de la lógica de Bentham ha sido llevada a cabo por Raz (1970, pp. 55-59). Comparada con la de Raz, nuestra formalización ofrece un simbolismo que está más de acuerdo con el uso estándar en la lógica deóntica moderna. Algunas diferencias entre la formalización de Raz y la nuestra serán destacadas a lo largo de la discusión.

Consideramos el signo del modo del mandato¹³ simbolizado por «!»¹⁴ como aspecto «primitivo» (que no requiere definición); representamos por « α » cada nombre de actos genéricos (por ejemplo, «abre la puerta»); además, provisionalmente adoptaremos la notación generalmente usada en la moderna lógica deóntica (von Wright, 1951) de los conectores standards verdadero o falso: con « \neg » para la negación; « \equiv » para la equivalencia, « \rightarrow » para la implicación, « \wedge » para la conjunción, « \vee » para la disyunción y signos auxiliares «()» para los paréntesis:

Aspectos *decididos*

donde «el deseo del magistrado (tiene) influencia en la conducta del grupo en cuestión» (Bentham, OLG, p. 95):

Orden positiva o mandato	! α
Orden negativa o prohibición	! $\neg \alpha$;

Aspectos no *decididos*

donde «el deseo del magistrado (no tiene) influencia en la conducta del grupo en cuestión» (*Ibidem*):

No-prohibición o permiso para actuar	$\neg !\alpha$
--------------------------------------	----------------

¹³ No interpretamos la orden como un concepto modal aléthico (como en la concepción deóntica de von Wright); en realidad hemos visto precisamente cómo, a juicio de Bentham, parece interpretable en sentido moderno como un signo de fuerza ilocutoria o modo pragmático. De hecho, tanto en la concepción de Bentham como en sentido moderno, uno de los signos de la orden es un puro indicador del uso lingüístico del enunciado. Pero es una cuestión abierta.

¹⁴ Raz (1970, p. 55) usa el símbolo «C», en lugar de «!». Pero no comprendemos la razón de esta elección. De hecho, el símbolo que adoptamos ha sido tradicionalmente usado para expresar la concepción del mandato (Reichenbach, 1947; Rescher, 1966; Alchourron y Bulygin, 1981); a lo sumo era usado el símbolo de obligación «O», como en von Wright (1951). Además, el uso del signo «!» traduce mejor la idea, característica de la teoría de Bentham, de considerar una prescripción como lo que en esta centuria llamamos un «acto ilocucionario».

No-mantado o permiso para abstenerse $\neg! \neg \alpha$ ¹⁵ (*Ibidem*)

Bentham encuentra que «entre estos mandatos se da tal relación que algunas veces necesariamente se repugnan y excluyen entre sí, mientras que otras veces son necesariamente concomitantes» (Bentham, OLG, p. 97); o, como diríamos nosotros, entre ellos se dan ciertas relaciones lógicas de compatibilidad e incompatibilidad. Veamos ahora cómo expresa Bentham estas relaciones.

En primer lugar, un acto «puede ser ordenado; en tal caso permanece sin ser prohibido; no está ni prohibido ni mandado» (Bentham, OLG, p. 97); podemos formalizar este fenómeno como sigue:

$$A) !\alpha \longrightarrow (\neg! \neg \alpha \wedge \neg(F\alpha \wedge \neg! \alpha)),$$

que es equivalente a

$$A^*) (!\alpha \longrightarrow \neg! \neg \alpha) \wedge (!\alpha \longrightarrow \neg(F\alpha \wedge \neg! \alpha)).$$

La fórmula $!\alpha \longrightarrow \neg! \neg \alpha$ aparece en los estudios de von Wright (1951), incluso bajo el modo $OA \longrightarrow PA$, como tautología deóntica (b). Posteriormente, von Wright denominó esta fórmula como «Ley de Bentham» (von Wright, 1981).

En segundo lugar, un acto «puede ser prohibido; en este caso permanece sin ser mandado; no está ni ordenado ni permitido (permanece sin ser prohibido)» (Cf. Bentham, OLG, p. 97); y podemos formalizarlo como sigue:

$$B) (F\alpha \longrightarrow P \neg \alpha) \wedge \neg(!\alpha \wedge P\alpha).$$

En tercer lugar, un acto «puede permanecer sin estar ordenado; entonces no está mandado; puede estar tanto prohibido como permitido, pero si está en un caso no puede estar en el otro» (Cf. Bentham, OLG, p. 97); y podemos formalizarlo como sigue:

$$C) \neg! \neg \alpha \longrightarrow ((F\alpha \vee P\alpha) \wedge \neg(F\alpha \wedge P\alpha)).$$

En cuarto lugar, un acto «puede estar permitido; entonces no está prohibido; puede estar o bien ordenado o bien sin ser orde-

¹⁵ Raz (1970, pp. 55 ss.) no usa símbolos «primitivos», sino cuatro «aspectos» (o, mejor, operadores normativos) simbolizados por «C» (en lugar de nuestro «!»), «P» (en lugar de nuestro «! $\neg \alpha$ »), «NC» (en lugar de nuestro « $\neg! \alpha$ ») y «NP» (en lugar de nuestro « $\neg! \neg \alpha$ »), aunque dice que Bentham conocía su interdefinibilidad.

nado, tal que si se da un caso, no puede darse el otro, como anteriormente» (Cf. Bentham, OLG, p. 97); y podemos formalizarlo como sigue:

$$D) (P6 \rightarrow \neg F\alpha) \wedge ((! \alpha \vee \neg ! \alpha) \wedge \neg (! \alpha \wedge \neg ! \alpha)).$$

Así, pues, las nociones benthamianas de prohibición («F») y autorización («P») pueden ser introducidas como expresiones derivadas, por medio de las siguientes definiciones:

1. $F\alpha \equiv (Df) \quad ! \neg \alpha$
2. $P\alpha \equiv (Df) \quad \neg ! \neg \alpha$
3. $P\neg \alpha \equiv (Df) \quad \neg ! \alpha;$

la definición 2 es denominada por Bentham «Autorización para realizar (*to perform*)», mientras que la 3 es definida como «Autorización para abstenerse» (*to refrain*).

Según Lyons (1973, pp. 117 ss.), «Las relaciones posibles entre los cuatro tipos básico de imperativos respecto a un acto dado son análogas a las relaciones que existen entre los cuatro tipos elementales de proposiciones sujeto-predicado» en la tradicional AEIO familiar a la lógica aristotélica. Estas relaciones, correctamente expuestas por Bentham, pueden ser mostradas con un cuadro aristotélico de oposiciones (Cf. Hart, 1982, p. 114, y Mullock, 1979).

Tal como explicaba Bentham, las relaciones entre los cuatro aspectos de la voluntad son muy redundantes. A partir de este cuadro de oposiciones deducimos las siguientes equivalencias que, junto con las fórmulas (1)-(3) expuestas antes, muestran la completa interdefinibilidad de los cuatro aspectos de la voluntad:

4. $! \alpha \equiv \neg P\neg \alpha \equiv F\neg \alpha;$
5. $! \neg \alpha \equiv \neg P\alpha;$
6. $P\alpha \equiv \neg F\alpha;$
7. $P\neg \alpha \equiv \neg F\neg \alpha.$

Por otra parte, Bentham acepta como válido el concepto de *inferencia deóntica* («I»). Bentham expresa este concepto, en que «puede decirse que el acto (...) es *dejado libre*» (Bentham, OLG, Pág. 300), con la conjunción de las dos autorizaciones, formalmente:

$$8. I\alpha \equiv (Df) P\alpha \wedge P\neg \alpha;$$

que puede ser deducido del cuadro de oposiciones como la conjunción de subcontrarios. Mullock (1979) señala que, para Bentham, «los mandatos no decididos (...) tomados [juntos son] expresivos [de] (...) mero silencio» (Bentham, OLG, p. 98); esto es, la indiferencia es expresada por el legislador por medio del silencio. El legislador no interfiere, en este caso, con ninguna norma porque no intenta regular conducta alguna.

Pero Bentham no se limita a establecer reglas lógicas que regulen disposiciones categóricas. Otra innovación benthamiana es el reconocimiento de las *disposiciones condicionales*: «Si un acto es ordenado, entonces, o bien es pura y absolutamente ordenado, sin referencia a ninguna circunstancia específica, o es ordenado en tal o cual circunstancia: en el primer caso puede ser caracterizado como un *mandato incondicional*; en el segundo, como un *mandato condicional*. Y del mismo modo si se trata de una prohibición» (Bentham, OLG, p. 112). Por consiguiente, cada tipo de aspecto de la voluntad puede ser o condicional o categórico. Cuando un mandato es categórico, la intención del legislador es que el acto se cumpla sin excepciones (Cf. Bentham, OLG, p. 113). En el caso de las disposiciones condicionales, en cambio, la cuestión es muy compleja. Cuando las disposiciones contienen lo que Bentham llama la circunstancia cualificativa, ésta puede ser o bien *restrictiva (limitative)* o *de excepción (exceptive)* (Bentham, OLG, p. 114). En el primer caso, la voluntad del legislador es que el acto en cuestión se cumpla solamente en aquellos casos previstos por una ley, y la parte de la norma que especifica las circunstancias en que un acto debería o no debería ser realizado se llama «cláusula restrictiva» (Cf. Raz, 1970, p. 57). En el segundo caso, la voluntad del legislador es que el acto se cumpla excepto en los casos especificados por la norma de excepción (Bentham, OLG, pp. 113-114), lo que implicaba lógicamente que fuera aplicada en todas las demás circunstancias (Cf. Raz, 1970, p. 57); por tanto, la parte de la norma que especifica la circunstancia es llamada, en este caso, «cláusula de excepción».

Bentham añade cuatro equivalencias básicas entre las disposiciones condicionales (Cf. Bentham, OLG, p. 116), equivalencia que puede ser formalizada con la introducción, en el lenguaje lógico usado más arriba, del símbolo «*c*» como una constante que representa cualquier condición cualificativa en nuestro lenguaje lógico; y el símbolo «*/*» que es equivalente a la expresión «con la condición de que» del lenguaje ordinario. Por ejemplo, « α/c » tiene el mismo significado que «*dado c*, es ordenado α ,» (Cf. von

Wright, 1968, p. 23)¹⁶. Mostramos las relaciones básicas entre normas condicionales del siguiente modo.

Primero: «una autorización con una excepción es equivalente a una prohibición con una limitación» (Bentham, OLG, p. 116); lo formalizamos así:

$$1'. P\alpha/\neg c \equiv F\alpha/c.$$

Segundo: «un no-mandato con una excepción es equivalente a una orden con una limitación» (Bentham, OLG, p. 116); lo formalizamos así:

$$2'. \neg!\alpha/\neg c \equiv !\alpha/c.$$

Tercero: «un mandato con una excepción es equivalente a un no-mandato con una limitación» (Bentham, OLG, p. 116); lo formalizamos así:

$$3'. !\alpha/\neg c \equiv \neg!\alpha/c.$$

Cuarto: «una prohibición con una excepción es equivalente a una autorización con una limitación» (Bentham, OLG, p. 116); lo formalizamos así:

$$4'. F\alpha/\neg c \equiv P\alpha/c.$$

Cada una de las fórmulas, de la 1.^a a la 4.^a (en virtud de las equivalencias entre los varios aspectos de la voluntad del legislador vistos antes), puede ser reformulada usando la noción de mandato como un concepto primitivo:

¹⁶ Raz (1970, pp. 57 ss.) usa un doble simbolismo para representar normas condicionales: «/» representa una norma condicionada por una cláusula de excepción, mientras que «\» representa una norma condicionada por una cláusula restrictiva. Raz afirma correctamente que « $Ta \setminus c$ » es lógicamente equivalente a « $Ta/\neg c$ » (Raz, 1970, p. 57). Cualquier cláusula, sea restrictiva o de excepción, es llamada por Bentham «cualificativa» (según Raz, 1970, p. 57). Pero ¿por qué, entonces, no considerar como un concepto «primitivo» la «cláusula cualificativa» (Bentham, OLG, p. 115) y por qué no deberíamos definir las diferencias entre las dos cláusulas con ayuda de una partícula negativa, como es usual en la moderna lógica deóntica? En mi opinión, procediendo así respetamos cierta elegancia estilística en el uso del simbolismo lógico (en Raz, en efecto, aparece cierta redundancia), al tiempo que no podemos ser acusados de falta de respeto al pensamiento de Bentham por dos razones: la primera es la importancia del uso de partículas negativas en la lógica de la voluntad de Bentham; la segunda es la ausencia de un adecuado simbolismo lógico para construir un sistema completo de lógica deóntica.

$$1». \neg ! \neg \alpha / \neg c \equiv ! \neg \alpha / c$$

$$4». ! \neg \alpha / \neg c \equiv \neg ! \neg \alpha / c.$$

Finalmente, Bentham puede ocuparse de la estructura formal y de las relaciones entre normas de mayor grado, o *metanormas* (ver *infra*), o «normas de conducta». Las metanormas, o *normas superventicias* en el léxico propio de Bentham, son «diferentes clases de mandatos tal como han sido diferenciados» (Bentham, OLG, p. 100), a partir de las primeras normas de orden (von Wright, 1963, p. 253) o «reglas de competencia», o *normas primordiales* en el léxico de Bentham, porque «ellas mismas (...) se aplican a otros mandatos» (Bentham, OLG, p. 95).

La estructura metanormativa es la misma que la estructura de las normas de primer orden: «En relación al acto que es su objeto común, no se requiere ninguna particular denominación» (Bentham, OLG, p. 100). En particular, Bentham habla de la norma *reiterativa* como aquella norma «que no sólo se aplica al mismo acto que se aplica el mandato, sino que expresa el mismo aspecto» (Bentham, OLG, p. 100); esto es, la norma reiterativa tiene el mismo carácter normativo que las normas de primer orden.

Por tanto, parece que Bentham admite la corrección de las fórmulas con operadores normativos iterados como:

$$9. \bigcirc \bigcirc \alpha;$$

que puede significar, si la expresamos en un metalenguaje:

9^o. Se está sometido a la obligación de pagar los propios impuestos.

En mi opinión, concebir los conceptos deónticos de este modo, como Bentham parece concebirlos, aclara que Bentham, en OLG, use estos conceptos como operadores lógicos y no como símbolos incompletos¹⁷.

¹⁷ Sin embargo, hay varios autores contemporáneos que tienen dudas respecto a la corrección de la iteración de los operadores deónticos. Entre las diversas objeciones, R. Barcan Marcus (1966) propone algunas de tipo semántico. Como con agudeza apunta Marcus, los enunciados normativos de segundo orden, como los de la fórmula 9, suenan como frases pronunciadas por tartamudos.

5. EL CONCEPTO DE SISTEMA LEGAL

Bentham distingue entre normas *primordiales* y normas *supervencicias*. De este modo da un primer paso en el estudio de los sistemas legales.

El hecho de que Bentham introduzca normas «alterativas» (*alterative norms*) (Bentham, OLG, pp. 110 y ss.), parcialmente equivalentes a las normas de abrogación, expresa una visión «dinámica» de los sistemas legales (Kelsen, 1960, p. 70).

Vamos a mostrar la compleja tipología de normas en Bentham (OLG, cap. X) (entre paréntesis [ofrecemos] una traducción aproximada en la terminología de Hart):

- 1) Normas *primordiales* (equivalentes a las *normas primarias* de Hart. Cf. Hart, 1961, Ch. V);
- 2) Normas *supervencicias* (equivalentes a las *normas secundarias* de Hart, *ibidem*);

Las normas supervencicias pueden ser clasificadas en:

a) normas *reiterativas*, que tienen:

—«el propósito de *confirmación*: cuando el título del legislador del que emana la ley primordial es considerado como propenso a disputa (Bentham, OLG, p. 101)

(normas de adscripción de poderes, cf. Hart, 1951);

—«el propósito de *continuación*. A este propósito puede ser aplicado en dos casos: cuando la ley primordial era de institución temporal y cuando —en el caso en que hubiese dudas respecto a su duración, aunque en la medida en que depende del legislador del que originalmente ha emanado pretendiese ser indefinida— la intención del soberano sucesor fuera la de adoptarla» (Bentham, OLG, pp. 101-102).

(normas de mutación, cf. Hart, 1961, Cap. V);

—«el propósito de *admonición*: cuando parece acariciarse una aprehensión de que la ley primordial, aunque su validez esté fuera de toda sospecha, debería permanecer bajo atención» (Bentham, OLG, p. 102)

(normas de reconocimiento, cf. Hart, 1961, Cap. V);

«el propósito de *explicación*: cuando los términos de la ley principal son (...) deficientes en cualquiera de los tres puntos esenciales en que un discurso en tanto que tal es capaz de ser deficiente. Verbigracia: perspicuidad, explicitéz y precisión» (Bentham, OLG, p. 102)

(normas de reconocimiento, cf. Hart, 1961, *ibidem*)

b) normas «*alterativas*» (normas de mutación - normas de abrogación);

—normas *revocativas*,

cuando «el aspecto superventicio no sea conformable con el primordial (...) en el modo de simple contradicción» (Bentham, OLG, p. 102);

verbigracia: sea la norma «primordial»:

10. $\neg O \alpha$;

tenemos la norma «superventicia»:

11. $O \neg (O \alpha)$

que es equivalente a

11*. $O O \alpha$

que es lo que Bentham llama *contraorden* (*countermand*) (*ibidem*);

—normas «*reversivas*»,

cuando «el aspecto superventicio no sea conformable con el primordial (...) en el modo de contrariedad» (*ibidem*);

verbigracia: sea la norma primordial:

12. $O \alpha$

la norma (reversiva) superventicia sería:

13. $O \neg (O \alpha)$

c) normas «*extensivas*» (normas de mutación)

Cuando las normas «superventicias» conciernen a otra clase de actos no incluidos en la norma «primordial». La disposición «superventicia», entonces, extenderá el radio de acción de la norma «primordial».

Permítasenos un ejemplo citado por el mismo Bentham: «Sea la disposición primordial 'Ningún comerciante exportará ceba-

da'. Una disposición extensiva de esta norma podría ser: 'La misma disposición hecha respecto a la no exportación de cebada por los comerciantes se extenderá a los agricultores'. De manera semejante la importación podría ser añadida a la exportación; o el trigo a la cebada» (Bentham, OLG, pág. 115).

d) normas de «repugnancia» (normas de adscripción de poderes - normas de mutación).

Cuando dos leyes están entre sí en contradicción, procediendo la primera de una institución legislativa superior y la segunda de una inferior; en este caso Bentham habla de poderes legislativos delegados desde una autoridad superior a otra subordinada; la relación de «repugnancia» (o, mejor, de contradicción) también se aplica en aquellos casos en que las normas contradictorias proceden de autoridades de diferente jerarquía (Bentham, OLG, pp. 130-132).

Por otra parte, para Bentham, una descripción y comprensión completa de una ley singular incluye la descripción y comprensión de todas las condiciones derivadas comunes a ella y a las otras leyes, y, por tanto, la descripción y comprensión de todo el sistema (Hart, 1970): «Un cuerpo de leyes es un vasto y complicado trozo de un mecanismo del que ninguna parte puede ser completamente explicada sin el resto. Para comprender las funciones de una rueda de un reloj, es necesario tener en cuenta la totalidad de las piezas; para comprender la naturaleza de una ley, se necesita comprender todas las partes del código» (Bentham, PML, Cap. XVII, § 29, n. b2).

El problema inicial de Bentham, como hemos señalado más arriba, era el de formular un nuevo concepto de ley y de sistema legal, situándose él mismo en una posición reformista. De hecho, para Bentham, las legislaciones asistemáticas como el «Common Law» tienen muchos defectos, de los cuales el más importante, desde un punto de vista formal, es la pérdida de seguridad de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, se requiere la *certeza de la ley* (Bobbio, 1979, pp. 108-109). Este requisito implica la combinación de dos componentes formales como *coherencia* (Hart, 1982, pp. 116-117) y *completitud* (Bobbio, 1979, pp. 112-113). El principio de coherencia, es decir, el principio de no contradictoriedad entre las normas de un sistema, persigue que no hayan normas incompatibles en la legislación (de hecho, trivial-

mente, de una contradicción puede inferirse cualquier enunciado) (Alchourron y Bulygin, 1971, pp. 62-63); por su parte el principio de completitud, es decir, la ausencia de lagunas en un sistema legal, tiende a conseguir la ley que regula (obliga, prohíbe o permite hacer y/o permite abstenerse de hacer) cada acción humana (Bobbio, 1960, p. 124).

Así, pues, el plan de Bentham es estudiar cómo *debería ser un sistema legal racional* (Bentham, FG, pp. 42 ss.). En realidad, sólo este *ideal racional* de la ley satisface todos los requisitos formales que Bentham quiere en su sistema legal. Pero el plan para reformar el aspecto formal de un sistema legal no debería ser separado de su plan utilitarista de «hacer de la ley un instrumento para la felicidad humana» (Hart, 1982, p. 125). Bentham, de hecho, «estaba convencido de que ninguna reforma de la substancia de la legislación sería efectiva sin la reforma de su forma» (Hart, 1982, p. 125)¹⁸. En otras palabras, para Bentham una reforma introductoria de los aspectos lógico formales es necesaria para comenzar una reforma en sentido (substancial) utilitarista del sistema legal anglosajón en vigor.

6. INTERPRETACIONES DE LA CONCEPCIÓN NORMATIVA DE BENTHAM

6.1. *Las concepciones expresiva e hilética de la norma*

Hemos examinado (en el apartado 1º) cómo a lo largo de la historia de la lógica deóntica se han desarrollado diferentes enfoques de la disciplina. Como hemos dicho, a partir de los trabajos de Alchourron y Bulygin (1981) estos dos enfoques se han denominado concepción *expresiva* y concepción *hilética* de las normas.

Para la concepción expresiva «las normas son el resultado del *uso prescriptivo* del lenguaje. Un enunciado que expresa una misma proposición puede ser usado en diferentes ocasiones para cosas diferentes: puede ser afirmada, interrogada, ordenada, conjeturada, etc.. El resultado de la realización de estas acciones será

¹⁸ Además, como apunta Hart, Bentham «flirteó con la idea de 'cada hombre su propio legislador', pero pensaba que la necesidad y el costo del servicio de los legisladores podían ser muy reducidos si las incrustaciones artificiales de la ley y su procedimiento fueran separados» (Hart, 1982, p. 30).

una afirmación, una pregunta, un mandato o una conjetura. Es sólo en el nivel pragmático del uso del lenguaje donde surgen las diferencias entre afirmaciones, preguntas, mandatos, etc.; no existen tales diferencias en el nivel semántico. Por ejemplo, la proposición expresada por el enunciado «Pedro pone el libro sobre la mesa», puede ser usada para hacer una afirmación (Pedro pone el libro sobre la mesa), una pregunta (¿Pone Pedro el libro sobre la mesa?) o una orden (!Pedro, pon el libro sobre la mesa!). Los signos « \vdash » y « $!$ » se usarán para indicar el tipo de acto lingüístico (afirmación o mandato) realizado por un (no especificado) hablante. Estos signos son meros *indicadores* de lo que hace el hablante cuando pronuncia ciertas palabras, pero no afectan al significado (es decir, al contenido conceptual) de las palabras pronunciadas» (Alchourron y Bulygin, 1981).

La expresión « $\vdash \alpha$ » indica que la proposición α es afirmada; y la expresión « $!\alpha$ » indica que la proposición α es ordenada. Alchourron y Bulygin dicen correctamente que los enunciados expresados por fórmulas como « $!\alpha$ » y « $\vdash \alpha$ » «no tienen valor de verdad y no pueden ser negados ni combinados por operadores proposicionales» (Alchourron y Bulygin, 1981). En efecto, ningún enunciado pragmático es combinable por medio de conectores proposicionales usuales (Reichenbach, 1947, p. 337). De hecho, la concepción expresiva puede ser aplicada, en el mejor de los casos, sólo a enunciados elementales como « $!p \text{ ----} \rightarrow q$ », pero no a « $!p \wedge !q$ ». Este límite es una consecuencia de la regla de Frege; según la misma, el signo pragmático no puede ser iterado, no puede ser aplicado en el campo de acción de los conectores lógicos, aunque puede ser aplicado a un radical, simple o complejo (es decir, a una expresión de tipo pragmático) tomado como una totalidad (Dummett, 1973, cap. 10)¹⁹. La razón por la cual un enunciado de tipo pragmático no puede ser aplicado en el campo de los conectores lógicos radica en que éstos son canónicamente interpretados como funciones de verdad, mientras que todos los enunciados de tipo pragmático carecen de valor de verdad.

De acuerdo con la concepción expresiva de las normas, por tanto, «no puede haber una lógica de normas, porque no hay relaciones lógicas entre ellas. La lógica deóntica sólo puede asumir la

¹⁹ La validez de esta regla parece ser aceptada por von Wright cuando afirma que «expresiones moleculares complejas de O- y/o P- siempre serán interpretadas descriptivamente, como formas esquemáticas de frases que expresan proposiciones normativas» (von Wright, 1963, p. 133).

forma de una lógica de proposiciones normativas» (Alchourron y Bulygin, 1981), es decir, una lógica descriptiva de normas.

Finalmente, en esta concepción las normas son lenguaje-dependientes; de hecho, las normas sólo pueden ser emitidas por medio de las palabras.

De acuerdo con la concepción *hilética* «las normas son entidades tipo proposición, es decir, los significados de ciertas expresiones, llamadas enunciados normativos. Un enunciado normativo es el signo lingüístico de una norma y una norma se dice que es el significado de un enunciado normativo de manera muy parecida a como una proposición es considerada el significado (sentido) de un enunciado descriptivo. Pero los enunciados normativos, a diferencia de los descriptivos, tienen *significado prescriptivo*» (Alchourron y Bulygin, 1981).

Las normas, pues, no son lenguaje-dependientes; pueden ser expresadas sólo por medio del lenguaje, pero pueden existir independientemente del lenguaje. De hecho, pueden existir normas que «aún no han sido formuladas en ningún lenguaje y que tal vez nunca lleguen a serlo» (Alchourron y Bulygin, 1981). Desde este punto de vista, las normas son como entidades platónicas enlazadas de algún modo con enunciados descriptivos.

En una norma como « $\bigcirc \alpha$ » encontramos dos componentes: la proposición descriptiva α y el operador normativo \bigcirc , «pertenecientes ambos al significado conceptual de la norma. En este sentido, los operadores normativos son similares a los operadores modales aléuticos, y una norma es una proposición en sentido muy parecido al de una proposición modal» (Alchourron y Bulygin, 1981) como $\square \alpha$ se dice que es una proposición. En otras palabras, el operador normativo es interpretado semánticamente y no de modo pragmático.

Esta concepción tiene dos tendencias: según la primera, las normas son afirmaciones verdaderas o falsas y, por consiguiente, son hechos normativos peculiares (Kolinowski, 1965); según la segunda, las normas carecen de valor de verdad, tal que los operadores deónticos deberían ser interpretados como operadores aléuticos morales (Weinberg, 1985).

Finalmente, podemos distinguir las normas mediante proposiciones normativas, es decir, proposiciones descriptivas que establecen que una norma es obligatoria, prohibida o permitida según un sistema normativo no especificado.

Es en el seno de esta estructura donde analizaremos la idea de Bentham sobre la naturaleza de las normas. Han aparecido seis interpretaciones de su idea. Comenzaremos con la lectura abierta de D. Lyons.

6.2. *La doble interpretación de D. Lyons de la lógica de imperativos de Bentham*

D. Lyons sostiene, por así decirlo, una doble interpretación de las ideas de Bentham sobre las normas y la lógica de imperativos. Por un lado, dice Lyons, Bentham parece asumir que los «imperativos» (*imperations*), es decir, el conjunto de normas imperativas (las únicas verdaderamente imperativas) y las normas autorizativas (que no son verdaderamente imperativas) «son un tipo específico de afirmaciones descriptivas, que se diferencian de aquéllas con que trata la lógica ordinaria en que expresan el deseo del hablante, tal que describen su voluntad en vez de expresar sus creencias y describir su entendimiento» (Lyons, 1973, p. 121). La lógica de imperativos, pues, opera con enunciados verdaderos o falsos, y esto es, concluye Lyons, sólo una aplicación de la lógica ordinaria a las normas, lo que es suficiente para dar cuenta de todas las relaciones entre mandatos. En nuestro marco esto equivale a una interpretación hilética (incluso naturalista) de la lógica de la voluntad de Bentham.

Para Lyons, por otro lado, Bentham parece aspirar a que la lógica de imperativos «se aplique a las leyes y no sean ni verdaderas ni falsas. Si las leyes son imperativos, entonces éstos no son una especie de afirmaciones descriptivas y su lógica no es en rigor una sección de la lógica ordinaria» (Lyons, 1973, p. 121). En nuestro marco esto equivale a una interpretación de la lógica de Bentham o bien expresiva o bien hilética (al igual que la de Weinberger).

Lyons se inclina hacia una interpretación hilética de la lógica de Bentham, pero añade que estas interpretaciones están abiertas a la crítica, ya que «la discusión por Bentham del tema es insuficiente, confusa y probablemente refleja la lucha por captar la escurridiza distinción entre afirmar y expresar» (Lyons, 1973, p. 121); esta dificultad, dice Lyons, es debida a «la ambigüedad de la teoría de Hume del lenguaje moral, [que proviene] en parte de su fallo al emplear tal distinción» (Hume, 1740, L. III, I y 1751, Secc. I y Ap. I). Lyons dice que «nunca aclara si quiere decir que

el juicio moral expresa meramente la actitud de uno o si defiende la existencia de tales actitudes» (Lyons, 1973, p. 121 n.).

6.3. *La interpretación «hilética» de la lógica de Bentham: Raz y Hart*

Tanto Raz (1970) como Hart (1982) coinciden en la interpretación hilética de la lógica de Bentham. Raz (1970) ha sido el primero en intentar una interpretación de la «lógica de la voluntad». Defiende que aunque para Bentham una norma «es un enunciado o conjunto de enunciados, no obstante, la mayoría de las veces Bentham las trata como si fueran una proposición en el sentido de que el soberano quiere tal y tal cosa. (...) El aspecto, por consiguiente, corresponde al deseo o volición. Del mismo modo que el acto de descripción describe el acto, así, presumiblemente, el aspecto de la descripción describe la volición» (Raz, 1970, p. 55).

En realidad la interpretación de Raz no es evidente: por un lado, parece como si Raz asumiera que para Bentham una norma es una proposición (estrictamente hablando, una entidad abstracta no lingüística); por otro lado, parece que Raz viene a decir que la lógica de Bentham sólo puede ser interpretada como un tipo de lógica referente a enunciados descriptivos de normas. Esta última [interpretación] es consistente tanto con una concepción expresiva como con una concepción hilética.

Hart (1982) coincide con Lyons (1973) al decir que Bentham tiene la «errónea creencia (...) de que los mandatos, prohibiciones y permisos son afirmaciones que pueden ser verdaderas o falsas» (Hart, 1982, p. 12 y p. 114). Para Hart (1982, p. 246 y ss.), en el punto de vista de Bentham el acto de mandar (que, como hemos mostrado, es una afirmación voluntaria del soberano²⁰) es lo que hoy llamamos acto ilocucionario, reducible a una afirmación. En otras palabras, para Bentham un mandato «era un tipo de afirmación diferente de las otras sólo porque se trataba específicamente de una afirmación de la volición del hablante respecto a la

²⁰ Hart (1982, págs. 246 y ss.) subraya cómo Bentham no da una explícita definición de «voluntad». A lo sumo, continúa Hart, la entiende como «un estado interno de la voluntad» (Bentham, 1970, cap. X), como algo opuesto a la creencia. Esta última, de hecho, es «un estado del entendimiento» (Bentham, 1781, cap. XVII, Φ 29 n. b2), aunque ambas son «estados de la mente». Así, el correlativo concepto de «aspecto de la voluntad», fundamentado en la lógica benthamiana, parece asumir connotaciones psicológicas.

conducta de otro»; para Bentham, continúa Hart, expresar algo en un lenguaje «si es la expresión de la voluntad o la creencia de alguien, equivale a afirmar algo respecto a la voluntad o la creencia de ese alguien»; en consecuencia, «las formas imperativas ordinarias del lenguaje usado para dar órdenes son esencialmente elípticas y, si se expresaran con su desarrollo completo, mostrarían que sólo eran afirmaciones sobre la voluntad del hablante» (Hart, 1982, p. 248). La forma imperativa «¡Matad al ladrón!» es un modo elíptico de expresar «Mi voluntad es que matéis a aquel ladrón»²¹.

Desde este punto de vista, la «lógica de la voluntad» de Bentham parece reflejar una concepción [de los enunciados normativos] como afirmaciones sobre la voluntad de quien manda y no como formas de discurso no afirmativo» (Hart, 1982, p. 250); pero Hart replica: «No creo que, si los mandatos son concebidos de este modo y se sostiene que son verdaderos o falsos, pueda demostrarse que todas las relaciones identificadas por Bentham sean precisamente una aplicación de la lógica ordinaria» (Hart, 1982, p. 114). Para Hart no hay nada «en la lógica ordinaria que demuestre que los mandatos y las prohibiciones interpretados descriptivamente (...) no puedan ambos ser verdaderos, tal como dicha lógica ordinaria requiere para los contrarios. Si se tratan como contrarios se debe al significado atribuido a la expresión «Yo deseo» o (...) a la substancia de lo que se dice, y no a los principios lógicos ordinarios» (Hart, 1982, p. 115).

Esta interpretación es consistente con el hecho de que Bentham conciba el concepto de obligación como un símbolo incompleto que no es explícitamente definible (por género y diferencia) sino eliminable por medio de una paráfrasis, en concordancia con la técnica russelliana de definiciones contextuales. De hecho, parece obvio que Bentham concibe el concepto de obligación no al modo de un operador lógico (deóntico), sino como un predicado; y, en consecuencia, analiza la estructura de los enunciados normativos como en *b*²; en otras palabras, la concepción de Bentham es concordante con la del modelo de Hare (1952) en términos de *frástico* y *néustico*. Bentham, posteriormente, en *Of Laws in General*, los llama respectivamente «acto» y «aspecto». Además, la paráfra-

²¹ Por otra parte, Hart coincide con Lyons (1973) al decir que la concepción de Bentham de los enunciados de mandato es también adoptada por Hume, «quien parece no haber distinguido entre relatar y expresar un 'sentimiento'» (Hart, 182, p. 249)

sis con que Bentham intenta eliminar las expresiones de obligación como símbolos incompletos requiere la sustitución de los enunciados normativos en términos de enunciados descriptivos (es decir, enunciados afirmativos) referidos a la voluntad del legislador.

La interpretación de Hart, vinculada a algunas consideraciones sacadas de la lectura de las obras de Bentham (EL y FO), sugiere que Bentham es un defensor de la variante de la concepción cognitiva de las normas llamada *naturalismo*. Esta concepción ha sido posteriormente adoptada (con algunas diferencias) por J. Dewey (1939), A.R. Anderson (1958) y, en Italia, por A. Visalberghi (1956). En realidad, en este sentido, coincidimos con Hart (1982, p. 243 y ss.) en que Bentham concibe las normas como verdaderas o falsas (es decir, como enunciados cognitivos). Si ésta es la interpretación correcta, entonces es obvia, desde la versión voluntarista del naturalismo de Bentham, la deuda de la concepción prescriptiva de Austin (1832) respecto a la de Bentham.

No obstante, la interpretación que hace Hart de Bentham no parece tan consistente con el hecho, abordado en el apartado 2.2., de que Bentham (PML y OLG) reconozca explícitamente la diferencia entre el acto lingüístico de dar órdenes y el de informar o afirmar algo sobre las normas. Si asumimos la supremacía de las formas afirmativas del lenguaje, entonces consideraremos a Bentham como un naturalista, pero perderemos la visión de aquella importante distinción entre «censor» y «expositor» que es, para nosotros, un firme paradigma en el pensamiento de Bentham. Además, de este modo tenemos «dos» Benthams: el Bentham «naturalista» de sus manuscritos, especialmente en *Fragment on Ontology* y *Essays on Logic*, y el «más ortodoxo» Bentham «no naturalista», que se encuentra principalmente en las obras mayores, como *Of Law in General*, e incluso, si recordamos la distinción entre jurisprudencia censora y expositiva, en *A Fragment on Government*.

6.4. La interpretación «praxeológica» de la lógica de Bentham

Hart (1982) de la manera más explícita, pero también Lyons (1973, p. 123) y Mullock (1979), han propuesto otra interpretación de la lógica de Bentham. Podemos llamarla interpretación *praxeológica* (el término procede de Di Lucia, 1992, p. 99) de la «lógica de la voluntad» de Bentham. Esta interpretación es independiente de los supuestos de Hart y de Lyons sobre la ontología de las

normas de Bentham, pero es compatible con el espíritu del pensamiento de Bentham. Esta interpretación se encuentra también en Mullock (1979).

En resumen, la interpretación es la siguiente: «el legislador desea que su legislación no sólo sea sólida en política o en sustancia, sino que sea una guía *coherente* para sus súbditos respecto a lo que deben hacer, deben no hacer, pueden hacer o abstenerse de hacer; tiene en cuenta, en cada uno de los casos de los seis pares de mandatos, si para los propósitos de la legislación puede aceptar con coherencia cada uno de los miembros de la pareja, rechazar ambos o aceptar uno y rechazar el otro. El test de la coherencia consiste en si será lógicamente posible para estos sujetos, de acuerdo con la lógica ordinaria de las proposiciones empíricas, actuar conforme a los mandatos que él acepta y no actuar conforme a los que rechaza». Para dar un ejemplo, «en el caso de los mandatos «llevar armas» y «no llevar armas», puesto que sería lógicamente imposible actuar conforme a ambos, pero posible no actuar de acuerdo con los dos o con uno de ellos, sería incoherente para el legislador aceptar ambos en la legislación, pero sería coherente rechazar los dos o uno de ellos» (Hart, 1982, p. 116). En otras palabras, esta interpretación de la lógica de Bentham puede ser vista como una especie de (meta)lógica que «es [aplicada] a nivel de la reconstrucción racional», que expresa el criterio de una legislación racional; una especie de «lógica de «leyes ideales» que configuran códigos «ideales» en los que los conflictos son descartados» (Mullock, 1979). Bentham, de hecho, «no pretendería que un acto dado no fuera ordenado y prohibido en un sistema dado, sino sólo que tal sistema no fuera lógicamente defectuoso» (Lyons, 1973, p. 123).

Esta interpretación (especialmente en los términos expresados por Mullock, 1979), no sólo es consistente con el lenguaje discursivo e imparcial que Bentham usa en OLG, sino que también, estrictamente hablando, es compatible con las concepciones de las normas expresivas e hiléticas, ya que es un nivel metalingüístico (Alchourron y Bulygin, 1984).

6.5. *La interpretación «expresiva» de la lógica de Bentham*

Alchourron y Bulygin (1981) atribuyen a Bentham un punto de vista expresivo en lógica deóntica por dos razones. Primera, porque Bentham reconoce que hay diferencia entre lenguaje imperativo y lenguaje descriptivo (Alchourron y Bulygin, 1989, y

Bulygin, 1982) y, por tanto, entre lógica de normas y lógica de conocimientos. Segunda, porque para Bentham un enunciado normativo es un tipo de acto ilocucionario y, en consecuencia, las normas son lenguaje-dependientes. Según Alchourron y Bulygin (1981), estas razones son suficientes para una interpretación de la lógica de Bentham dentro del marco expresivo.

Von Wright (1980 y 1981) parece estar de acuerdo con la interpretación expresiva de la lógica de Bentham. Para él, de hecho, Bentham «no nota las analogías con el concepto modal» (von Wright, 1981). Hemos visto que las analogías entre conceptos modales y conceptos deónticos son fundamentales en la concepción hilética (Alchourron y Bulygin, 1981). Por otra parte, parece que von Wright reconoce el carácter ilocucionario del enunciado normativo de Bentham (1980), si bien no dice nada sobre las concepciones de Bentham de la naturaleza del signo del modo pragmático (*the pragmatic mood sign*) y de la diferencia entre enunciados normativos y enunciados de normas descriptivos.

Mullock (1979) coincide parcialmente con la interpretación de Alchourron y Bulygin de la lógica de Bentham. De hecho dice, a diferencia de Hart y de Lyons, que «Bentham ve muy claramente que hay una diferencia fundamental entre «enunciados de afirmación» y «enunciados de voluntad», si bien «no enfoca el problema de caracterizar el valor semántico de los últimos como contrapuesto al de los primeros. Hay, sin embargo, acuerdo general entre los lógicos en que lo que Bentham llama «enunciados de voluntad» no son (...) verdaderos o falsos» (Mullock, 1979).

La interpretación de Alchourron y Bulygin no parece suficientemente clara. Bentham, como hemos visto, no enfoca el problema de la naturaleza del signo deóntico como un signo semántico ni como un signo pragmático. De hecho, caracterizar los conceptos deónticos únicamente como signos ilocucionarios no es suficiente. Stenius (1963), por ejemplo, expone el signo de orden ilocucionario en términos semánticos. En nuestra opinión, tiene que ser interpretado en el seno del marco hilético y no en el paradigma expresivo.

6.6. *Observaciones finales*

Las interpretaciones en sentido hilético de la lógica de Bentham (especialmente en su variante naturalista) que han sido propuestas son, en nuestra opinión, difíciles de sostener. Hemos visto

que la característica substancial de esta concepción de la lógica deóntica es su independencia del lenguaje. Para Bentham, en cambio, aunque a veces apunta el hecho de que las normas son «un conjunto de signos declarativos de una volición» (Bentham, OLG, *cit.*), tiende a concebir las normas como lenguaje-dependiente y, por tanto, coincide en cierto modo con el paradigma expresivista de la lógica deóntica. Para Bentham esta característica parece ser substancial y tal vez irrenunciable (Loche, 1991, pp. 110-111).

Si tenemos en cuenta la distinción de Bentham (OLG, p. 105), su concepción de la obligación como un símbolo incompleto puede ser concebida, más válidamente que en la tesis de Hart (1982, p. 244), para usos descriptivos de la expresión de obligación que se repiten en los enunciados de normas descriptivos que no para operadores deónticos (que hemos considerado sincategoremáticos) que se repiten en los enunciados normativos. En este caso la concepción «naturalista» de Bentham podría ser aplicada con mucha mayor efectividad a enunciados de normas descriptivos, en que aparece la expresión de obligación en un sentido puramente descriptivo. Esos enunciados, y no los prescriptivos, son parafraseados en términos de enunciados relativos a la voluntad del legislador, como Alchourron y Bulygin (1984) y Rescher (1969, cap. XIV) han requerido recientemente, desde un punto de vista lógico. En este caso, el «naturalismo» de Bentham explicaría más racionalmente el uso descriptivo de la expresión de obligación afirmando que el predicado de obligación no refiere descriptivamente a nada empírico, sino sólo a entidades ficticias que pueden ser empíricamente parafraseadas en términos de la voluntad de un sujeto (el legislador, el soberano o, de forma más general, el que dicta las leyes). La función prescriptiva en términos de obligación como un operador deóntico, en cambio, no se ve afectada, puesto que el operador deóntico como tal no puede ser concebido como una expresión incompleta. Esta interpretación explicaría consistentemente el énfasis de Bentham en las diferencias entre el lenguaje de conocimiento y el lenguaje prescriptivo. De este modo, las observaciones de la lógica de la voluntad de Bentham se referirían únicamente a la lógica de enunciados normativos y de la conexión entre ellas, que no son verdaderas o falsas sino válidas o no válidas (Kelsen, 1960), y a los enunciados de normas descriptivos (los cuales, por el contrario, son verdaderos o falsos) que refieren a la voluntad del soberano; esto explicaría, en nuestra opinión, que Bentham se refiera a la lógica de normas en términos de «lógica de la voluntad».

En conclusión, aunque establecer de una vez por todas lo que Bentham pensaba respecto a la posibilidad de una lógica de normas es una tarea difícil, la interpretación praxeológica, que no nos compromete ni con la interpretación hilética ni con la interpretación expresiva de la lógica deóntica, es tal vez la más fiel a la perspectiva teórico-reformista de Bentham. Pero podríamos decir que estos problemas estaban ausentes desde su perspectiva (Mullock, 1979); de hecho, la cuestión de la interpretación de la lógica de normas ha surgido recientemente, a partir de Jorgensen (1939), y la discusión ha comenzado no hace mucho, con von Wright (1963).

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDERSON, A. R. (1958): «A reduction of Deontic Logic to Alethic Modal Logic», in *Mind*, LXVII, pp. 100-103
2. ALCHOURRON, C. E. AND BULYGIN, E. (1971): *Normative Systems*. Springer-Verlag, Wien/New York.
3. ALCHOURRON, C. E. AND BULYGIN, E. (1981): «The Expressive Conception of Norms», in R. Hilpinen (1981), pp. 95-124.
4. ALCHOURRON, C. E. AND BULYGIN, E. (1983): «Deontic Truth and Values», in Kangas, U. (ed.), *Essays in Legal Theory in Honor of Kaarle Makkonen*, Helsinki, *Oikeustiede*, 16, pp. 17-35.
5. ALCHOURRON, C. E. AND BULYGIN, E. (1984): «Pragmatic Foundations for a Logic of Norms», *Rechtstheorie*, 15, pp. 453-464.
6. ALCHOURRON, C. E. AND BULYGIN, E. (1989): «Limits of Logic and Legal Reasoning» in Martino, A. A. (ed.) *Pre-Proceedings of the III International Conference on Logica Informatica Diritto*, Firenze, 1989, pp. 1-20.
7. AUSTIN, J. (1832): *The Province of Jurisprudence Determined*, edited by H. L. A. Hart, Weidenfeld Nicholson, London, 1954.
8. AUSTIN, J. L. (1962): *How to Do Thing with Words*, edited by J. O. Urmson and M. Sbisà, Oxford U. P., Oxford.
9. BENTHAM, J. (F. G.): *A Fragment on Government*, edited by J. H. Burns and H. L. A. Hart, Athlone Press, London 1977.
10. BENTHAM, J. (PML): *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, edited by J. H. Burns and H.L.A. Hart, The Athlone Press, London, 1970.
11. BENTHAM, J. (EO): *Essay on Logic*, in Bentham (1962), vol. VIII, pp. 213-293.

12. BENTHAM, J. (FO): *A Fragment on Ontology*, in Bentham (1962), vol. VIII, pp. 193-211.
13. BENTHAM, J. (OLG): *Of Laws in General*, edited by H.L.A. Hart. The Athlone Press, London.
14. BENTHAM, J. (1962): *The Works of Jeremy Bentham*, edited by J. Bowring, Russel & Russell, New York, Rist.
15. BOBBIO, N. (1960): *Teoria dell'ordinamento giuridico*, Giappichelli, Torino.
16. BOBBIO, N. (1979): *Il Positivismo Giuridico*, Giappichelli, Torino.
17. BULUGIN, E. (1982): «Norms normative propositions and legal statements», in G. Floistad (ed.), *Contemporary philosophy. A new survey*, M. Nijhoff, The Hague, pp. 157-163.
18. DEWEY, J. (1939): «Theory of Valuation», en *International Encyclopedia of Unified Science*, vol. II, University of Chicago Press, Chicago.
19. DI LUCIA, P. (1992): *Deontica in von Wright*, Giuffrè, Milano.
20. DUMMETT, M. (1973): *Frege, Philosophy of Language*, Duckworth, London.
21. FØLLESDAL, D. AND HILPINEN, R. (1970): «Deontic logic: an introduction», in R. Hilpinen (ed.), *Deontic Logic: Introductory and systematic readings*, Reidel, Dordrecht, 1981, II ed., pp. 1-35.
22. HART, H.L.A. (1951): «The Ascription of Responsibility and Right», in A. Flew (ed.), *Logic and Language*, Blackwell, Oxford, II series.
23. HART, H.L.A. (1961): *The Concept of Law*, Oxford U.P., Oxford.
24. HART, H.L.A. (1970): «Introduction», en Bentham (OLG), pp. xxxi-xlii.
25. HART, H.L.A. (1982): *Essays on Bentham*, Clarendon P., Oxford.
26. HILPINEN, R. (1981): *New Studies in Deontic Logic*, Reidel, Dordrecht.
27. HILPINEN, R. (1993): «Actions in Deontic Logic», en J.-J. Ch. Meyer and R. J. Wierina, *Deontic Logic in the Computer Science*, Wiley, Cheshchester, pp. 85-100.
28. HUME, D. (1740): *A Treatise of Human Nature*, editado por E. C. Mossner, Penguin Books, Harmondsworth, 1969.
29. HUME, D. (1751): *An Enquiry Concerning the Principles of Morals*, A. Millar, London.
30. KALINOWSKI, J. (1965): *Introduction à la logique juridique*. Pinchon & Durand-Auzias, Paris.
31. Kelsen, H. (1960): *Reine Rechtslehre*, Verlag Franz Deuticke, Wien.
32. KNUUTTILA, S. (1981): «The Emergence of Deontic Logic in the Fourteenth Century», en R. Hilpinen (1981), pp. 225-248.
33. JØRGENSEN, J. (1938): «Imperatives and Logic», en *Erkenntnis*, VII (1937-38), pp. 288-296.
34. LOCHE, A. M. (1991): *Jeremy Bentham e la ricerca del buongoverno*, Franco Angeli, Milano.

35. LYONS, D. (1972): «On Reading Bentham», *Philosophy*, 47, pp. 74-79.
36. LYONS, D. (1973): *In the Interest of Governed. A Study in Bentham's Philosophy of Utility and Law*, Clarendon Press, Oxford.
37. MALLY, E. (1926): *Grungesetze des Sollens. Elemente der Logik des Willens*, Leuschner & Lubensky, Graz.
38. MARCUS, R. B. (1966): «Iterated Deontic Modalities», en *Mind*, LXXV, pp. 580-582.
39. MULLOCK, P. (1979): «Logic and Liberty», *Philosophical Studies*, 35, pp. 217-238.
40. OLIVERCRONA, K. (1939): *Law as Fact*. Oxford U.P., Oxford.
41. QUINE, W. V. O. (1967): «Incomplete symbols: Decriptions by A.N. Whitehead and B. Russell», en Van Heijenoort, J. (ed.), *From Frege to Gödel. A Source book in Mathematical Logic 1879-1931*, Cambridge (Mass.), Harvard U.P., pp. 216-217.
42. RAZ, J. (1970): *The Concept of a Legal System. An Introduction to the Theory of a Legal System*. Oxford U.P., London.
43. REICHENBACH, H. (1947): *Elements of Symbolic Logic*. McMillan, New York.
44. RESCHER, N. (1966): *The Logic of Commands*, Routledge & Kegan Paul, London.
45. RESCHER, N. (1969): *Topics in philosophical logic*, Dordrecht, Reidel.
46. STENIUS, E. (1963): «The Principles of a Logic of Normative Systems», en *Acta Philosophica Fennica*, 16, pp. 247-260.
47. VISALBERGHI, A. (1956): «Forma logica e contenuto empirico negli enunciati valutativi I. La lógica degli imperativi e delle norme», en *Rivista di Filosofia*, XLVII, 424-453.
48. VON WRIGHT, G. H. (1951): «Deontic Logic», *Mind*, 60, pp. 1-15.
49. VON WRIGHT, G. H. (1963): *Norm and Action. A Logical Inquiry*, Routledge & Kegan Paul, London.
50. VON WRIGHT, G. H. (1968): *An Essay in Deontic Logic and the General Theory of Action*, en *Acta Philosophica Fennica*, XXI, North-Holland, Amsterdam.
51. VON WRIGHT, G. H. (1980): «Problems and Prospect of Deontic Logic. A Survey», in *Modern Logic - A Survey*, editado por E. Agazzi, Reidel, Dordrecht, pp. 399-423.
52. VON WRIGHT, G. H. (1981): «On the logic of norms and actions», en R. Hilpinen (1981), pp. 3-35.
53. WEINBERGER, O. (1984): «On the Meaning of Norm Sentences, Normative Inconsistency, and Normative Entailment», *Rechtstheorie*, 15, pp. 465-475.
54. WEINBERGER, O. (1985): «The expressive conception of norms - an impasse for the logic of norms», *Law and Philosophy*, 4, pp. 165-198.
55. WHITEHEAD, N. A. AND RUSSELL, B. (!1910): *Principia Mathematica*, Cambridge, Cambridge U.P.